

disposición ante el agente del Ministerio Público Federal, mismas que constituyen una demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, y que, consecuentemente, se traduce en una retención ilegal de los agentes ministeriales V1 a V31.

107. Esta situación, es contraria a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

108. Por otra parte, esta Comisión cuenta con evidencias que demostraron que los agraviados recibieron un trato indigno durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de los elementos de la Secretaría de Marina, pues fueron objeto de sufrimiento físico y mental por parte de elementos militares, quienes les infligieron malos tratos y causaron lesiones, constitutivos de tortura y tratos crueles.

109. Los agraviados coincidieron en señalar que durante los días que permanecieron en las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, los elementos navales les amarraron las manos con cinta canela, les vendaron los ojos y permanecieron así 48 horas, fueron golpeados en distintas partes del cuerpo y agredidos verbalmente, con la finalidad de que confesaran su participación en diversos hechos delictivos. Posteriormente, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y, finalmente, trasladados al Centro Federal de Arraigo por delitos de delincuencia organizada y contra la salud.

110. En este sentido la coincidencia entre los agraviados sobre las formas de maltrato utilizadas por los elementos de la Secretaría de Marina, durante el tiempo que permanecieron bajo su resguardo, se observa en el siguiente cuadro:

Víctima.	Permaneció bajo el sol por tiempo	Manos amarradas.	Vendas o cinta canela en los ojos.	Golpes en distintas partes del cuerpo.	Golpes en los glúteos con una tabla o m.φ.	Toques eléctricos.	Asfixia con bolsa de plástico.
V1	x	x	x	x			
V2	x	x	x	x		x	x
V3		x	x	x	x	x	
V4	x	x	x	x			

Víctima.	Permaneció bajo el sol por tiempo	Manos amarradas.	Vendas o cinta canela en los ojos.	Golpes en distintas partes del cuerpo.	Golpes en los glúteos con una tabla o m.φ.	Toques eléctricos.	Asfixia con bolsa de plástico.
V5	x	x	x	x			
V6	x	x	x	x			
V7		x	x	x	x	x	x
V8	x	x	x	x			
V9		x	x	x	x		x
V10	x	x	x	x			
V11		x	x		x		
V12		x	x	x	x	x	
V13			x	x	x	x	x
V14		x	x	x	x	x	
V15	x	x	x	x			
V16		x	x		x	x	x
V17		x	x	x	x	x	
V18		x	x	x		x	
V19		x	x	x	x	x	x
V20		x	x		x	x	
V21		x	x	x			
V22					x		
V23		x	x	x	x	x	
V24	x	x	x	x			
V25		x	x	x		x	
V26		x	x	x	x	x	
V27		x	x	x			
V28		x	x	x			x
V29	x	x	x		x		x
V30		x	x	x	x	x	x
V31		x	x	x	x		x

111. En el cuadro que antecede se puede observar de manera sintetizada las formas de maltrato narradas por cada una de las víctimas durante las entrevistas que sostuvieron con personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima y de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las opiniones médicas y psicológicas realizadas por peritos de este organismo nacional, y en las entrevistas realizadas ante peritos psicológicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, entre las que se encuentran haber sido amarrados de las manos, les vendaron los ojos, permanecieron alrededor de 48 horas a la intemperie, incluyendo periodos prolongados bajo el sol y en el que no recibieron alimentos; señalaron haber sido golpeados en distintas partes del cuerpo, como los glúteos, espalda, costillas y en las piernas, indicaron que recibieron descargas

eléctricas y que les fueron colocadas bolsas de plástico en la cara con la cual los trataron de asfixiar.

112. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

113. De las evidencias que constan en el expediente se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, ello debido a que las lesiones físicas y/o el daño psicológico infligidos, de acuerdo con las opiniones médicas, opiniones psicológicas y médico-psicológicas, realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", emitidas por peritos de esta Comisión Nacional, éstas fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas y en una actitud pasiva por parte de los agraviados; que la narración de hechos efectuados por los mismos y los certificados médicos expedidos a los agraviados se correlacionan de forma directa, y que estas fueron infligidas por los elementos que los detuvieron y sometieron.

114. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento físico y/o mental grave, esta Comisión Nacional observa que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, fueron maltratados física y/o psicológicamente por elementos de la Secretaría de la Marina.

115. Respecto de las lesiones y el daño psicológico ocasionados por elementos de la Secretaría de Marina a estos agraviados, éstas quedaron asentadas en los diversos dictámenes médicos de lesiones y psicológicos que les realizaron médicos y psicólogos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; peritos médicos de la Procuraduría General de la República; dictámenes sobre la mecánica de lesiones emitidos por personal forense de la Procuraduría General de la República, y los realizados por peritos médicos y psicólogos adscritos a esta Comisión Nacional, los cuales se relacionan en el Anexo 1.

116. Debe destacarse que, en el mencionado anexo, se puede apreciar de manera individualizada las lesiones físicas que presentó cada una de las víctimas, de las que se puede concluir que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V19,

V26 y V29, presentaron golpes en los glúteos, esto es 12 de las 31 víctimas presentaron hematomas o equimosis glúteas que abarcaron superficies de 5x15 hasta 60x35 centímetros, por lo que en algunos casos las lesiones llegaron a ocupar casi la totalidad de ambos glúteos, que conforme refirieron las víctimas fueron provocados por el personal naval con tablas o tubos de metal.

117. Por otra parte es de destacarse que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14 y V18, sufrieron toques eléctricos, mismos que quedaron certificados como lesiones puntiformes, quemaduras por abrasión o pápulas, que abarcaron una superficie de entre 1.5x1 mm a 4x3 mm localizadas en el tórax, torso, brazos, dedos, en las ingles y destacando los casos de V2, V11, V13 y V14 que presentaron estas lesiones en el pene.

118. Asimismo, V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, presentaron lesiones en diversas partes del cuerpo, como lo son desviación septal, dolor en región lumbar, en los testículos y en las rodillas, pérdida de un pedazo de diente, escoriación en labios, orejas, puente nasal, muñecas, antebrazos, codos, muslos, hematomas, equimosis o hiperemias en los muslos, hombros, antebrazos, muñecas, dorso de las manos, e incluso en el caso de V30, sufrió una complicación en la hernia testicular que padecía como consecuencia de los tratos recibidos, de acuerdo con la conclusión llegada en la opinión médico-psicológica realizada con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, que se le aplicó.

119. Por lo anterior, se advierte que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, presentaron huellas de violencia física, las cuales no encuentran justificación alguna, pues no son consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de los agraviados.

120. De igual forma, en las valoraciones psicológicas emitidas por peritos adscritos al Departamento de Psicología de la Dirección de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima y en las opiniones médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul” por peritos de este organismo nacional, se encontró evidencia de violencia psicológica e indicativa de experiencias traumáticas.

121. No hay que pasar por alto que, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, lo cual no sucedió en el caso concreto.

122. Ello significa que los elementos navales que realizaron la detención y tuvieron bajo su custodia a las 31 víctimas, por aproximadamente 48 horas, les compete proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones y las alteraciones psicológicas que presentaron con motivo de su detención. Esto es, las autoridades responsables deben aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas que fueron certificadas al momento de la puesta a disposición de la autoridad ministerial, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no concuerda con las evidencias recabadas, lo que es más, manifestaron que “las personas aseguradas fueron presentadas en el mismo estado físico en que se les encontró”.

123. Por su parte, el maltrato psicológico infligido a V17, V26 y V30 es corroborado con las opiniones médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, que practicaron los peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que señalan que los síntomas presentados por los agraviados se relacionan con los hechos y son secuelas de actos de tortura, siendo posible establecer el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático. Adicionalmente, por cuanto hace V11 y V29, fue posible identificar la presencia de trastorno de estrés agudo, señalado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; y, si bien éste no representa un sufrimiento psicológico grave que constituya actos de tortura, como el síndrome de estrés postraumático, estos sí constituyen actos crueles en su agravio. Además, debe destacarse que en su caso, aunque estos sufrieron trastorno de estrés agudo su tortura quedó acreditada con los sufrimientos físicos graves desarrollados en párrafos anteriores.

124. Asimismo, se debe tomar en cuenta que respecto de V2, V12 y V13, en las opiniones médico-psicológicas que les fueron realizadas, los peritos de este organismo nacional se concluyó que no se encontró síndrome de estrés postraumático debido a su fuerte personalidad, sus recursos emocionales y la resistencia al estrés extremo.

125. De acuerdo con el párrafo 236 del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, este trastorno se presenta frecuentemente en los casos de tortura, aunque no es el único. Asimismo, en el párrafo 253 del citado Protocolo se establece que “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.” De igual forma, el párrafo 254 del mismo instrumento establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios de dicho diagnóstico no significa que no haya existido tortura, dado que en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar cronológicamente a lo largo de muchos años, con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero.

126. En relación al tercer elemento, el fin o propósito de los tratos a los que fueron sometidos V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, se observa que los mismos tenían como finalidad que admitieran su culpabilidad en diversos delitos, su pertenencia a un grupo delictivo o aceptar pagos del mismo. Así, la finalidad específica de los tratos a los que los sometieron fue la de obtener una confesión y castigarlos ante la negativa de dar la información que se les requirió. Ello concuerda con los propósitos de tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre.

127. Además, se observa que al intentar que las víctimas, admitieran formar parte de un grupo delictivo y haber participado en diversos delitos, el personal naval se encontraba llevando a cabo labores de investigación, para lo que carece de competencia constitucional, lo que implica una violación adicional al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica de las víctimas.

128. Conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación con el que cuenta la autoridad ministerial y, en su caso, a las policías, y de ninguna manera puede ser llevada a cabo por elementos de la Secretaría de la Marina.

129. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso el interrogatorio al que fueron sometidas las víctimas no solo fue ilegal, en razón de que las autoridades navales no estaban facultadas para ello, sino que además atentó en contra de su dignidad, pues: 1) esta función no corresponde a la autoridad naval, y se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, al grado de constituir tortura y 2) la mecánica utilizada de golpes, patadas, tablazos, someterlos a intentos de asfixia con bolsas de plástico, y descargas eléctricas fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a los agraviados, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia.

130. Esta Comisión Nacional se opone al uso de mecánicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas y mentales de cada persona, la aplicación de estas prácticas, como los tablazos o la asfixia, es violatoria del respeto a la dignidad de las mismas y constituye tortura.

131. En el caso que nos ocupa es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en el caso Tibi vs. Ecuador, estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece

hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

132. Por su parte, V10, V22, V23, V25, V27 y V28, de acuerdo con los dictámenes médicos y las opiniones médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, emitidos por personal de esta Comisión Nacional, presentaron lesiones, consecuencia de los malos tratos a los que fueron sujetos por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, correspondientes a tratos crueles.

133. Asimismo, peritos médicos de la Procuraduría de Justicia del estado de Colima, así como de la Procuraduría General de la República, y personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con base en las revisiones médicas y entrevistas psicológicas, determinaron que los hallazgos físicos en las víctimas al momento de su revisión por el personal de la Procuraduría General de la República, son consistentes con los hechos narrados, y que son consecuencia de tratos producidos con una mecánica intencional y con abuso de la fuerza por terceras personas, mientras los agraviados tenían una actitud pasiva, los cuales fueron clasificados como tratos crueles, debido a que la gravedad de sus lesiones no constituyen casos de tortura.

134. Adicionalmente, por cuanto hace V20, V21, V22, V23, V24, V25, V27, V28 y V31, fue posible identificar la presencia de trastorno de estrés agudo, señalado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; mismo que si bien no es suficiente para establecer el síndrome de estrés postraumático por tortura, sí lo es para acreditar que fueron víctimas de tratos crueles.

135. Respecto de V1, V4, V5, V7 y V8, si bien no presentaron secuelas físicas o psicológicas, de manera coincidente con el resto de las víctimas relataron que fueron sujetos a interrogatorios por parte de los elementos de la Secretaría de la Marina y que fueron amarrados de las manos, les vendaron los ojos; además, permanecieron 48 horas sin recibir alimentos, bebidas e incomunicados bajo el sol mientras estuvieron bajo su custodia, recibiendo insultos y amenazas, lo cual establece una violación al derecho a un trato digno, relacionado también con el derecho a la integridad personal.

136. De esta manera, este organismo nacional puede acreditar que V1 a V31 recibieron los siguientes malos tratos:

	Tortura	Tratos crueles
V1		x
V2	x	

	Tortura	Tratos crueles
V3	x	
V4		x
V5		x
V6	x	
V7		x
V8		x
V9	x	
V10		x
V11	x	
V12	x	
V13	x	
V14	x	
V15		x
V16	x	
V17	x	
V18	x	
V19	x	
V20		x
V21		x
V22		x
V23		x
V24		x
V25		x
V26	x	
V27		x
V28		x
V29	x	
V30	x	
V31		x

137. Por lo anterior esta Comisión Nacional observó que respecto de los actos de tortura y tratos crueles, cometidos por personal naval se violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno de V1 a V31, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 21, párrafo primero y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los puntos 7, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

138. Por otra parte no pasa desapercibido que AR13, comandante de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina en Manzanillo, Colima, obstruyó la investigación de posibles delitos por actos de tortura en los informes proporcionados al agente del Ministerio Público Militar, entonces encargado de la averiguación previa 7, ya que al requerirle copia certificada de la puesta a disposición de los agraviados, los nombres de los elementos que participaron en los hechos referidos y en su caso del personal que los custodiaba en las instalaciones navales, así como la orden general de operaciones respecto de dicho evento, AR13 informó en el oficio 3844/2011, de 29 de agosto de 2011, al agente del Ministerio Público Militar que el personal perteneciente a esa jurisdicción no participó en los hechos materia de esta recomendación.

139. Lo anterior es contrario al informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, quien por medio del oficio número 2858/11, señaló que los agraviados fueron trasladados el 15 de febrero desde las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Colima, Colima, hacia las instalaciones de la VI Región Naval con sede en Manzanillo, Colima, para posteriormente presentarlos ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, lo anterior, en acuerdo, apoyo, coordinación y colaboración efectuada con el gobernador constitucional y la procuradora general de Justicia de dicha entidad federativa.

140. Con su proceder, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, y demás elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, así como AR13, comandante de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina, y demás servidores públicos que toleraron y participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

141. Los elementos de la Secretaría de la Marina que intervinieron en los hechos transgredieron además los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, y 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

142. Ahora bien, esta Comisión Nacional ha detectado que ocurrieron operativos coordinados por la Secretaría de Marina en el estado de Colima, en las mismas fechas, esto es en febrero de 2011, en los que ocurrieron violaciones a derechos humanos y las cuales han quedado documentadas en varias resoluciones de este organismo, destacando las recomendaciones 63/2011, 69/2012 y 73/2012. Además, se observa en estos casos la retención de los agraviados en instalaciones navales, lo cual resulta especialmente preocupante, porque se ha documentado que durante este tiempo los detenidos fueron torturados o maltratados física o psicológicamente. Lo anterior permite observar un patrón de comportamiento que deriva en violaciones graves de derechos humanos.

143. Por su parte, AR14 y AR15, entonces procuradora general de Justicia y director general de la policía del estado de Colima, y demás servidores públicos de esa dependencia estatal citaron a V1 a V31 únicamente de manera verbal, sin fundamento ni motivo para ello, y prestaron sus instalaciones para que se realizara el operativo, facilitando a que la Secretaría de Marina realizara una detención arbitraria, por lo que esta Comisión Nacional dará vista ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, con la finalidad de que se determinen las responsabilidades correspondientes.

144. Esta Comisión Nacional, también observa que AR17 y AR18, médicos de la Secretaría de Marina, al efectuar la certificación médica de V11, V12, V14, V19 y V29, se abstuvieron de señalar las lesiones que presentaron, conductas que contribuyen a la impunidad y quebrantan los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que constan certificados médicos y diversos dictámenes practicados a estos agraviados en los que se hace constar que presentaban lesiones que por su gravedad constituyen actos de tortura.

145. Por su parte, los peritos de la Procuraduría General de la República, al emitir los dictámenes de la mecánica de lesiones respecto de V2, V3, V6, V9, V12, V13, V14, V16, y V19, concluyeron que fueron realizadas en maniobras de sujeción o prácticas lesivas inmoderadas, cuando claramente se trataba de casos en los que se utilizaron maniobras de tortura.

146. En ese sentido, cuando los médicos y los peritos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el certificado médico de lesiones. Así, transgredieron lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el servidor público que tenga conocimiento del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

147. Asimismo, el capítulo segundo del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, titulado “Códigos éticos pertinentes”, contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita es contrario a la ética profesional. El párrafo 161 de dicho Protocolo señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso, de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo párrafo indica que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinente, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

148. Además, los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevén que los agentes del Ministerio Público, la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales y peritos deberán salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, y que deberán impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, debiendo denunciarlos inmediatamente y que el incumplimiento éstas disposiciones serán causas de responsabilidad. Por lo anterior esta Comisión Nacional dará vista ante la Inspección y Contraloría General de Marina y a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de determinar la responsabilidad de los peritos y médicos que realizaron dichos dictámenes.

149. Por último, para la integración del expediente se enviaron diversas solicitudes de información en colaboración a la Procuraduría General de la República, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, en específico respecto de las averiguaciones previas 1 y 3. En este tenor, la negativa de otorgar la información solicitada por parte de la Procuraduría General de la República se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos.

150. De esta manera, AR16, agente del Ministerio Público Federal, y resto del personal de la Procuraduría General de la República involucrado, omitieron atender el contenido de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y que en el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin

demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

151. Así, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que la falta de colaboración AR16 y los demás agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, encargados de las averiguaciones previas 1 y 3, durante la integración del presente asunto, constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país, por lo que se dará vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.

152. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina y la Contraloría General del estado de Colima, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes contra el personal naval y ministerial que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables y que dichas conductas no queden impunes.

153. Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, durante la comisión de los hechos materia de esta recomendación por parte del personal naval, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

154. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

155. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos.

156. Es importante señalar que para este organismo nacional no pasa desapercibido el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de la Secretaría de Marina a V1 a V31 por los hechos materia de esta recomendación, así como el inicio del expediente de queja 1, ante la Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina, lo cual es tomado en cuenta como muestra de buena voluntad por parte de esa dependencia federal, y será considerado al momento de dictar las medidas de reparación para las víctimas.

157. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes, señor almirante secretario de Marina y señor procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor almirante secretario de Marina:

PRIMERA. Tener a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se efectúe la reparación del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, incluyendo la atención médica necesaria y que se dé seguimiento al ofrecimiento de la atención psicológica, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones con la finalidad de que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que se videograben los operativos desplegados por el personal de la Secretaría de Marina, para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias que practiquen.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico y los peritos adscritos a la Secretaría de Marina sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

OCTAVA. Se instruya a quien corresponda para que las instalaciones pertenecientes a la Secretaría de la Marina no sean utilizadas como lugares de aseguramiento, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos de la Secretaría de Marina elaboren informes apegados a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad, así como el respeto a los

derechos humanos, y realizado lo anterior se remitan las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal adscrito a la Procuraduría General de la República colabore con este organismo nacional en la investigación de violaciones a derechos humanos, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico y los peritos adscritos a la dicha representación social de la federación sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico y mecánica de lesiones que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que este organismo nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la investigación que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

158. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

159. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

160. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

161. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**